**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.-**

Quien suscribe, **Isela Martínez Díaz** Diputada en la Sexagésima Séptima Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 68 fracción I y 82 fracción X, de la Constitución Política del estado de Chihuahua, correlacionados con el artículo 167, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y los correlativos 75, 76 y 77 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, es qué, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, iniciativa con carácter de Decreto a efecto de reformar el artículo 67 del Código Penal del estado de Chihuahua con el fin de armonizarlo con el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales y así evitar que los operadores del sistema penal tengan confusión en los criterios de la individualización de la sanción penal y lo realizo al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La legislación mexicana en materia punitiva no establece un sistema de pena exacta y única para cada hecho, ni un sistema de penas indeterminadas, debido a que, el primero imposibilitaría adecuar la pena al caso concreto y el segundo produciría inseguridad jurídica, ya que, permitiría al juzgador elegir a su arbitrio las sanciones sin limitantes de mínimos y máximos. Así que, la mayoría de las legislaciones punitivas en México, a nivel federal y local, optan por sistemas de **marcos penales** donde existe un límite mínimo y máximo para determinar la pena.[[1]](#footnote-1)

De conformidad con lo anterior, en el Código Penal del Estado de Chihuahua se establecieron criterios para la individualización de la sanción penal en el artículo 67 y el cual ha sido reformado en diferentes oportunidades, publicándose en el periódico oficial del estado el 18 de febrero de 2009, el 29 de noviembre de 2014 y el 3 de febrero de 2016.

En el año 2009 se reformó junto con el artículo quinto del código anteriormente mencionado, con la finalidad de incorporar en el nuevo Sistema Procesal Penal acusatorio, las garantías individuales del debido proceso Mexicano, buscando que en todo el país, tanto como en los procedimientos de orden federal, como en los de fuero común, se garantice plenamente, tanto a víctimas como a imputados de delito, y en general a todos los justiciables, prontitud, claridad y expedición al momento de procurar justicia ante las autoridades ministeriales, y de decir el derecho, por parte de la autoridad judicial, a través de una serie de principios de corte acusatorio como son la oralidad, publicidad, imparcialidad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración, que garanticen la seguridad y sistemas de impartición de justicia a la población en general.[[2]](#footnote-2) De este modo, quedó redactado el artículo así:

***“Artículo 67. Criterios de individualización.*** *La autoridad judicial, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, en proporción a la gravedad del ilícito, al grado de culpabilidad del agente, y al bien jurídico afectado, tomando en cuenta:*

*I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;*

*II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;*

*III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;*

*IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;*

*V. Los usos y costumbres, cuando el procesado sea miembro de un pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, sus usos y costumbres;*

*VI. Los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir;*

*VII. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;*

*VIII. Las condiciones particulares del género;*

*IX. Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y*

*X. Las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.”[[3]](#footnote-3)*

Así mismo, en el 2014, por la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales se llevaron a cabo reformas a varios ordenamientos legales, entre ellos el artículo 67 de nuestro código sustantivo estatal, con la finalidad que quedara de la siguiente manera:

***“Artículo 67.- Criterios de individualización***

*Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en la ley penal, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado.*

*I. La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por:*

*a) El valor del bien jurídico;*

*b) Su grado de afectación;*

*c) La naturaleza dolosa o culposa de la conducta;*

*d) Los medios empleados;*

*e) Las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho;*

*f) La forma de intervención del sentenciado.*

*Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica.*

*II. El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada.*

*Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta:*

*a) Los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado;*

*b) Las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho;*

*c) La edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales;*

*d) Los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido;*

*e) Las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción.*

*Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad.*

*Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres.”[[4]](#footnote-4)*

De igual forma, en el año 2016 se reformó de nuevo el artículo en mención junto con otros articulados con el propósito de que en los juicios y procedimientos se tomen en cuenta las costumbres y especificidades culturales, quedando así:

***“Artículo 67. Criterios de individualización***

*La autoridad judicial, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, en proporción a la gravedad del ilícito, al grado de culpabilidad del agente, y al bien jurídico afectado, tomando en cuenta:*

*I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;*

*II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;*

*III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;*

*IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;*

*V. Los usos,* ***costumbres y sistema normativo interno****, cuando el procesado sea miembro de un pueblo o comunidad indígena;*

*VI. Los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir;”[[5]](#footnote-5)*

*VI a X…*

Sin embargo, esta última reforma fue realizada basándose en el texto previo a la reforma del año 2014 sin considerar la misma, y produciendo una gran confusión en los operadores del sistema penal, toda vez que, en el historial de reformas del Código Penal del Estado de Chihuahua[[6]](#footnote-6) se puede evidenciar que mediante decreto No. 1130-2015 I P.O se reformó este artículo, pero en el Código Penal estatal que se encuentra en las bibliotecas digitales del H.CONGRESO DEL ESTADO[[7]](#footnote-7) no se ve reflejada la reforma del año 2016 y en la del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, sí se incluyó la modificación en el código sustantivo.

Es importante destacar, que la creación del Código Nacional de Procedimientos Penales, estableció en su numeral 410, sus propios criterios de individualización, y al determinar en su artículo cuarto la derogación tácita de preceptos incompatibles, trae como consecuencia que, lo establecido en el Código Penal del Estado de Chihuahua sea una referencia para el operador jurídico al momento de acudir a las normas relativas al nuevo sistema, a fin de resolver aquellas situaciones que no se encuentren reguladas expresamente en ese código procesal, por lo tanto, es necesario que tanto el código sustantivo estatal como el adjetivo nacional, tengan congruencia en los criterios de la individualización de la sanción penal y evitar la confusión e incompatibilidad que se está produciendo.

Es por lo anterior que, se propone que la redacción que se encuentra en el Código Nacional de Procedimiento Penales en sus primeros siete párrafos, sea establecida en el Código Penal del Estado de Chihuahua con la finalidad que sean compatibles los criterios de individualización de las penas en ambos códigos y quede de la siguiente manera:

***“Artículo 67.*** *Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad.*

*El Tribunal de enjuiciamiento al individualizar las penas o medidas de seguridad aplicables deberá tomar en consideración lo siguiente:*

*Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica.*

*La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.*

*El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad.*

*Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo.*

*Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres.”*

En virtud de lo anterior y con fundamento en las consideraciones y preceptos constitucionales y legales que anteceden, someto a consideración, el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma el artículo 67 del Código Penal del Estado de Chihuahua para quedar de la siguiente forma:

***“Artículo 67.*** *Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad.*

*El Tribunal de enjuiciamiento al individualizar las penas o medidas de seguridad aplicables deberá tomar en consideración lo siguiente:*

*Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica.*

*La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.*

*El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad.*

*Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo.*

*Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres.”*

**ARTÍCULO SEGUNDO**.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Económico.** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Acuerdo correspondiente.

**D A D O** en Sesión del Poder Legislativo de Chihuahua, a los 11 días del mes de abril del año dos mil veintidós.

**ATENTAMENTE**

**DIP. ISELA MARTÍNEZ DÍAZ.**

1. Muñoz, C. L. (octubre de 2008). *Archivos jurídicas UNAM*. Recuperado el enero de 2022, de Individualización judicial de las penas y medidas de seguridad: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5230/9.pdf [↑](#footnote-ref-1)
2. Chihuahua, H. C. (s.f.). Reformas Código Penal. Recuperado el enero de 2022, de https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/84.pdf [↑](#footnote-ref-2)
3. Texto reformado mediante Decreto 397-08 I P. O. publicado en el P. O. E. el 18 de febrero de 2009, en vigor al día siguiente de su publicación. [↑](#footnote-ref-3)
4. Texto reformado mediante Decreto 714-2014 I P. O., publicado en el P. O. E. el 29 de noviembre de 2014, en vigor al momento en el que inicie su vigencia el Código Nacional de Procedimientos Penales. [↑](#footnote-ref-4)
5. Texto reformado mediante Decreto 1130-2015 I P. O., publicado en el P. O. E. el 3 de febrero de 2016, en vigor al día siguiente de su publicación. [↑](#footnote-ref-5)
6. Chihuahua, H. C. (s.f.). Reformas Código Penal. Recuperado el enero de 2022, de https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/84.pdf [↑](#footnote-ref-6)
7. https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/64.pdf [↑](#footnote-ref-7)